



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RRN-010-16

CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
MANAGUA, NICARAGUA, VEINTIDOS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL
DIECISEIS, LA UNA Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS RESULTA:

I

Que con fecha del cuatro de enero del año dos mil dieciséis se recibió Recurso por Nulidad interpuesto por el Ingeniero **LUIS ERNESTO RAUDES CALDERA**, mayor de edad, soltero, nicaragüense, con domicilio y residencia en el Municipio de Masaya y de tránsito intencional por esta ciudad, portador de Cédula de Identidad ciudadana Número 401-210685-0000W, quien actúa como oferente participante dentro del Proceso de **Licitación Compra por Cotización de Mayor Cuantía N° 052015, titulada “INSTALACIÓN DE LABORATORIO DE COMPUTACIÓN Y VIDEO CONFERENCIA”**, ejecutado por la Alcaldía Municipal de Diría, Departamento de Granada, específicamente en contra del Acuerdo Administrativo del veinticinco de diciembre del año dos mil quince dictado por la Alcaldesa Municipal de Diría, por medio del cual se declara que no ha lugar al Recurso de Impugnación interpuesto por el Ingeniero Luis Ernesto Raudes Caldera en contra del Acuerdo de Adjudicación dictado por dicha autoridad el día catorce de diciembre del año dos mil quince y a través del cual se adjudica el Proceso de Licitación al oferente Empresa Compupartstore hasta por un monto de Novecientos Cincuenta y Siete Mil Córdobas Netos (C\$957,000.00).

II

Que una vez radicado el presente Recurso por Nulidad se procedió a verificar su legitimación, de acuerdo con los presupuestos legales administrativos establecidos para la tramitación del mismo, verificándose que el recurrente cumplió con la formalidad legal establecida para la presentación de su recurso ya que: **1)** Se encuentra interpuesto por un oferente participante del referido proceso de contratación; **2)** Que el oferente recurrió de nulidad ante este Órgano Superior de Control dentro de los diez días calendarios siguientes establecidos por ley, después de la notificación del Acuerdo Administrativo que resuelve su recurso de Impugnación, pues, presenta Acuerdo Administrativo de Impugnación del veinticinco de diciembre del año dos mil quince, mediante el cual se le notifica que no ha lugar al Recurso de Impugnación interpuesto por el recurrente el dieciséis de diciembre del año dos mil quince en contra del Acuerdo Administrativo de Adjudicación del catorce de diciembre del año dos mil quince, por lo que se cumple con el plazo válido para la interposición del presente Recurso por Nulidad. Se verifica pues el debido cumplimiento de los requisitos formales de temporalidad, así como la documentación para la interposición del presente Recurso por Nulidad, todo de conformidad con los artos. 93, 96 y 97 de la Ley N° 801, “*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*” y los artos. 226 y 227 del Decreto No. 08-2013, “*Reglamento General a la Ley N° 801*”, por lo que habiéndose determinado el cumplimiento de los requisitos formales de parte del recurrente, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades, resolvió mediante Auto de la una de la tarde del cinco de enero del año en curso: **I.** Admitir el Recurso por Nulidad interpuesto por el Ingeniero Luis Ernesto Raudes Caldera en el carácter que actúa, y en contra del Acuerdo Administrativo de Impugnación del veinticinco de diciembre del año dos mil quince, mediante la cual se le notifica que no ha lugar al Recurso de Impugnación interpuesto por el recurrente el dieciséis de diciembre del año dos mil quince en contra del Acuerdo Administrativo de Adjudicación del catorce de diciembre del año dos mil quince, ambos dictados por la señora Catalina de los Ángeles Maltez Narváez en su calidad de Alcaldesa Municipal de Diría, Departamento de Granada, todo dentro del Proceso de Licitación Compra por Cotización de Mayor Cuantía N° 052015, titulada “*INSTALACIÓN DE LABORATORIO DE COMPUTACIÓN Y VIDEO CONFERENCIA*”. **II.** Con fundamento en los artos. 226 y 227 del Reglamento General a la Ley N° 801, “*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*”, se emplazó a las partes para que dentro de tercero día hábil más el término de la distancia a partir de la notificación del relacionado Auto, expresaran sus alegatos. Asimismo, se requirió a la máxima autoridad de la Alcaldía Municipal de Diría, para que dentro del referido plazo, remitiera a este Órgano Superior de Control el expediente administrativo completo de la contratación correspondiente, a fin de proceder conforme a derecho. La Alcaldía Municipal de Diría, en fecha del trece de Enero del año en curso presentó el Expediente Administrativo del Proceso de Licitación referido, con escrito de expresión de sus alegatos. Asimismo, el Recurrente en fecha del once de Enero expresó sus alegatos en el presente Recurso por Nulidad, por lo que se está en el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-010-16

Que el recurrente, LUIS ERNESTO RAUDES CALDERA, en su calidad ya expresada, alega en síntesis como fundamento del Recurso por Nulidad, lo siguiente: 1) Que el Organismo Licitante viola el Procedimiento Administrativo en materia de Contrataciones Administrativas Municipales, ya que existen graves inconsistencias y reiteradas violaciones a la Ley N° 801 y su Reglamento, volviendo este proceso poco transparente, suspicaz, caprichoso y viciado de nulidades, ya que no se levantó acta, ni se registraron las observaciones, consultas y respuesta de los participantes en la reunión de homologación, entre las que se expresan: (1) La limitante de participar para aquellas Empresas que tributan bajo el Régimen de Cuota Fija, las cuales solamente pueden participar en Procesos de Menor Cuantía, (2) La falta del Requisito de Solvencia Fiscal, (3) La Falta de fijación del monto de la fianza, (4) La Falta de presentación de Acta de Recepción Final como parte de la Experiencia del oferente. Contraviniendo dicha omisión con lo estipulado en el Arto. 36 de la Ley de Contrataciones Municipales. 2) Que el Organismo Licitante violentó la Ley N° 801 "Ley de Contrataciones Municipales" y su Reglamento al no realizar el Acto Público de apertura de ofertas, al no permitirle al recurrente estar presente en el acto de apertura y al no permitirle examinar las demás ofertas y expresar sus observaciones a las mismas ofertas presentadas por los demás participantes. De igual manera, violentó el Cronograma de desarrollo del Proceso de Licitación establecido previamente en el Pliego de Bases y Condiciones, el que establecía como fecha para adjudicar el siete de diciembre del año dos mil quince, sin embargo se adjudicó hasta el catorce de diciembre del año dos mil quince, violentando lo estipulado en el PBC. 3) Que el Comité de Evaluación violó el principio de Transparencia, así como el Pliego de Bases y Condiciones al recomendar adjudicar al oferente Empresa Compupartstore sin haber elaborado el informe detallado del análisis y comparación de las ofertas evaluadas, en el cual debieron establecer y fundamentar las razones de adjudicación así como detallar las razones técnicas y legales por las que fue descalificada su oferta. 4) Que el Organismo contratante violó la Ley N° 801 al adjudicar al oferente Empresa Compupartstore, sin tomar en consideración las anomalías presentadas por dicho oferente, tales como, la falta de Solvencia Municipal, la Falta de Certificado de Proveedor Municipal, la falta de presentación de Garantía de Respaldo de Taller de los Equipos, no presentó acta de recepción final de trabajos similares como parte de su experiencia, presento solvencia fiscal alterada en su fechas de emisión y vigencia, no cumplió con la marca solicitada de los UPS. 5) Que de igual manera, se viola la norma legal vigente en materia de Contrataciones Administrativas municipales, pues, al constituirse el Comité Revisor que conoció del Recurso de Impugnación no se dio a conocer quienes lo conformaron, además no les fue dado a conocer el informe elaborado por el citado Comité Revisor y por último la Resolución o Acuerdo de Adjudicación carece de motivación y fundamento, violentándose la norma legal vigente.

II

Que la Alcaldía Municipal de Diría, Departamento de Granada, al ser emplazada y requerida para la remisión del Expediente Administrativo del Proceso de Licitación Compra por Cotización de Mayor Cuantía N° 052015, titulado "INSTALACIÓN DE LABORATORIO DE COMPUTACIÓN Y VIDEO CONFERENCIA", establece en síntesis como expresión de sus alegatos lo siguiente: En primer lugar expresa que el recurrente presenta ante la Entidad Fiscalizadora un Recurso por Nulidad sin llenar los requisitos establecidos en el Artículo 96 de la Ley N° 801, pues no presenta los estudios o dictámenes de dos expertos en la materia objeto de la contratación. De igual manera, expresa la Alcaldía Municipal de Diría, que el recurrente es contradictorio con sus argumentos, pues al declarar primeramente que no se levantaron acta de homologación ni se registraron los acuerdos y respuestas a las preguntas de los participantes se contradice por cuanto expresa en su mismo escrito de interposición del Recurso por Nulidad los acuerdos a los cuales se llegaron en el presente proceso de Licitación. Que, con relación a lo planteado por el recurrente sobre el hecho de que la Empresa adjudicada no cumplió con la marca de los UPS (Tripplite) solicitado por el Organismo Adquiriente, esto es alejarse de la verdad y del cumplimiento de la norma legal vigente la cual establece en su Arto. 14 del Reglamento General a la Ley N° 801 la prohibición de hacer mención a marca o nombres comerciales. Por otro lado, la Alcaldía Municipal de Diría no puede prohibirle a la Empresa Compupartstore participar del Proceso de Licitación bajo el argumento de que es una Empresa bajo el Régimen Tributario de Cuota fija y el proceso hoy objeto de Recurso por Nulidad es de mayor cuantía, puesto que se estaría violando el principio de igualdad y libre competencia consagrado en el Artículo 5, literal C de la Ley N° 801. Por otro lado, en el PBC no se estableció la obligatoriedad de presentar Solvencia Fiscal, mucho menos la presentación de Acta de Recepción Final, parámetros o ponderaciones de valor ofertado, mucho menos presentar taller de respaldo, por lo tanto todo lo alegado por el recurrente es falso. Por último, expresa el Organismo adquiriente que se cumplió con lo establecido en la Ley N° 801, pues el Comité Revisor que conoció del Recurso de Impugnación fue debidamente constituido y que tanto el Comité de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-010-16

Licitación así como el Comité Revisor rechazaron la oferta del recurrente por cuanto no cumplió en su totalidad con las especificaciones técnicas requeridas, sus ofertas presentaban variaciones de precio, lo cual hacía variar el porcentaje de la garantía y que durante el periodo de evaluación de oferta se presentaba a la Institución queriendo influir en el informe de evaluación del Comité de Licitación, lo cual es una causal para rechazar su oferta. Por todo lo anterior lo argumentado por la recurrente se aleja de la verdad y tiende a afectar el progreso de la Municipalidad.

III

Que de conformidad con el arto. 96 de la Ley N° 801, “*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*”, se establece la competencia de la Contraloría General de la República (CGR), para conocer y resolver sobre el presente Recurso por Nulidad. Una vez determinada la competencia de este Órgano Superior de Control, procedimos a examinar y analizar los puntos impugnados y recurridos en el presente proceso, lo que se expresa en la forma siguiente: **I)** Sobre la alegada violación por parte del Organismo contratante al Procedimiento Administrativo en materia de Contrataciones Administrativas Municipales, ya que existen graves inconsistencias y reiteradas violaciones a la Ley N° 801 y su Reglamento, Volviendo este Proceso poco transparente, suspicaz, caprichoso y viciado de nulidades, al no levantarse actas, ni se registraron las observaciones, consultas y respuesta de los participantes en la reunión de homologación, contraviniendo dicha omisión con lo estipulado en el Arto. 36 de la Ley N° 801 “*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*”, así como el permitir participar a un oferente con régimen de cuota fija en una contratación de mayor cuantía, debe decirse que: El arto. 32 de la Ley N° 801, establece que el Pliego de Bases y Condiciones (PBC), es el medio a través del cual la Alcaldía o Sector Municipal dará a conocer a los potenciales oferentes todos los requisitos y condiciones que regirán las adquisiciones de bienes y servicios entre otras, con el objeto de dotarlos de la información suficiente para que puedan elaborar sus ofertas y que las mismas se sujeten a lo previamente establecido por la Alcaldía o Sector Municipal. En ese sentido, el PBC en la Sección I “INSTRUCCIONES A LOS OFERENTES (IAO)”, “A, GENERALIDADES”, “ALCANCES DE LA LICITACION”, en sus numerales 7 y 8 del proceso de Licitación objeto del presente recurso, establece la obligatoriedad del Comité de Evaluación de elaborar un acta detallada de los acuerdos a que se llegasen en el Acto de Homologación, los cuales se harán llegar a los oferentes. Asimismo, establece la obligatoriedad para los oferentes participantes de realizar sus consultas por medios escritos (folio 52), nunca de forma verbal. De igual manera, se establece en la Sección II “DATOS DE LA LICITACIÓN (DDL)”, “B” “CONTENIDOS DEL DOCUMENTO DE LICITACIÓN”; La reunión de Homologación de los documentos de Licitación se realizará en la Oficina de la Unidad de Adquisiciones el día 02 de diciembre del 2015, a las 09:00 am (folio 42) y así lo establece el Pliego de Bases y Condiciones en su numeral 8.5 el cual cita: “En todo procedimiento de contratación, el contratante tendrá la obligación de señalar lugar, hora y fecha límite para recibir y aclarar cualquier duda que tuvieren los Pliegos de Bases y Condiciones”. Y así queda plenamente establecido en el Cronograma del Desarrollo del Procedimiento (folio 55). Es una obligación para el Organismo contratante establecida tanto en el PBC como en la Ley N° 81 en su Arto. 36 y 72 del Reglamento General. En ningún momento queda al arbitrio del Órgano Contratante el citar o no a la Homologación y Aclaraciones al PBC y en el caso objeto del presente Recurso por Nulidad se evidencia que en la Copia Certificada del Expediente Administrativo presentado por la Alcaldía Municipal de Diría no rola en ninguno de sus folios notificación a los oferentes para Homologación y Aclaración al PBC, menos que se haya realizado el Acto de Homologación y notificado resolución alguna sobre este particular o que se haya levantado un acta de Homologación sobre dudas y preguntas de los oferentes. Por lo que es evidente, que de la revisión de la Copia Certificada del Expediente relacionado, que la Alcaldía Municipal de Diría violó la norma legal vigente en materia de Contrataciones Administrativas Municipales. Con relación a la participación de un oferente con régimen de cuota fija, corresponde a la Dirección General de Ingresos determinar el Régimen Tributario sobre el cual se debe regir cada contribuyente de conformidad a lo establecido en el Arto. 249 y siguientes de la Ley N° 822_ “*Ley de Concertación Tributaria y el negar la participación a la Empresa Compupartstore, sería violatorio al principio de igualdad y libre competencia.* En este aspecto, debe expresarse que, si bien es cierto que el Arto. 249 de la Ley N° 822 “*Ley de Concertación Tributaria*” establece que quedan excluidos del REGIMEN DE CUOTA FIJA las personas naturales que estando inscritos como Proveedores del Estado realicen ventas o presten servicios superiores a los Cincuenta Mil Córdobas (C\$50,000.00) por transacción, también es cierto, que dicho cuerpo de ley en su Arto. 245 y siguientes, Título VIII, que habla de los Regímenes Simplificados, crea el impuesto de cuota fija aplicable a los pequeños contribuyentes, entendiéndose estos como aquellos contribuyentes que tienen ingresos promedios mensuales menores a los cien mil córdobas netos. Dicho régimen fiscal de conformidad al Arto. 256 podrá cambiar cuando el pequeño contribuyente



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-010-16

durante seis meses promedio aumente sus ingresos más allá del mínimo permitido por la ley, para la cual será obligación del mismo contribuyente dar a conocer esta situación al Órgano Rector correspondiente, en este caso la Comisión del Régimen Simplificado de Cuota Fija creada conforme el Arto. 257 para determinar el régimen fiscal del pequeño contribuyente. Es evidente que no corresponde a la Municipalidad de Diría, determinar el régimen fiscal tributario al que se someterá y se registrará cada oferente participante en las distintas contrataciones administrativas que se realicen en esa Institución y de restringir su participación sería violar el Principio de Igualdad y Libre Competencia. Por otro lado, con relación a lo planteado por la Alcaldía Municipal de Diría sobre la no admisibilidad del presente Recurso por Nulidad por la falta de los dos dictámenes técnicos establecidos por la Ley N° 801, estos son solicitados y admitidos cuando el Recurso por Nulidad versa sobre el incumplimiento en los requerimientos y especificaciones técnicas y en el caso particular este Recurso por Nulidad versa sobre la violación al procedimiento administrativo. II) Que sobre el alegato que esgrime el recurrente de que el Organismo Licitante violentó la Ley N° 801 “Ley de Contrataciones Municipales” y su Reglamento al no realizar el Acto Público de apertura de ofertas, al no permitirle al recurrente estar presente en el acto de apertura y al no permitirle también examinar las demás ofertas y expresar sus observaciones a las mismas ofertas presentadas por los otros participantes. De igual manera, violentó el Cronograma de desarrollo del Proceso de Licitación establecido previamente en el Pliego de Bases y Condiciones, el que establecía como fecha para adjudicar el siete de diciembre del año dos mil quince, sin embargo se adjudicó hasta el catorce de diciembre del año dos mil quince, violentando lo estipulado en el PBC, se expresa lo siguiente: El Artículo 37 de la Ley N° 801, “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”, establece claramente que la apertura de la oferta se hará en presencia de los oferentes en el lugar, hora y día señalado para tal fin, y del mismo acto de apertura se levantará un acta la cual será firmada por los oferentes que así lo deseen y por un funcionario del área de adquisiciones de la Alcaldía. En dicha Acta se anotarán las observaciones que consideren necesarias. De igual manera, el Arto. 84 del Reglamento de la Ley N° 801 establece el Derecho de los oferentes de examinar las ofertas de los otros oferentes. Esto lo confirma el Pliego de Bases y Condiciones en su numeral 28 “APERTURA DE LAS OFERTAS” (Folio 48). De la revisión del expediente administrativo del Proceso de Licitación hoy objeto de Recurso no rola en el mismo, Acta de Apertura de las ofertas presentadas por los oferentes participantes. Por lo tanto, lo expresado por el recurrente está apegado a Derecho y la Alcaldía Municipal de Diría Violó la norma legal vigente en materia de Contrataciones Administrativas Municipales y el Pliego de Bases y Condiciones en su numeral 28 “APERTURA DE LAS OFERTAS”. Asimismo, de la revisión del Expediente Administrativo en su folio número 55 “PROCEDIMIENTO DE LICITACION”, se establece el cronograma de Desarrollo del Procedimiento, parte integrante del PBC. En él se expresa que el cuatro de diciembre era la fecha de presentación de oferta y así lo cumplió el recurrente (ver folio 138), y el siete de diciembre del año dos mil quince era el plazo para apertura de oferta, plazo para calificación y evaluación de oferta, notificación de dictamen de Recomendación y Resolución de Adjudicación, lo cual viene a violentar los plazos establecidos en la Ley N° 801 y en el mismo Pliego de Bases y Condiciones. Que sin embargo, de la revisión del Expediente Administrativo (folio 187), se aprecia que la municipalidad amplió fuera del plazo para la adjudicación en vista que los días siete y ocho de diciembre del año dos mil quince fueron declarados como asueto nacional. III) Sobre la violación por parte del Comité de Evaluación al principio de Transparencia, así como al Pliego de Bases y Condiciones al recomendar adjudicar al oferente Empresa Compupartstore sin haber elaborado el informe detallado del análisis y comparación de las ofertas evaluadas, en el cual debieron establecer y fundamentar las razones de adjudicación así como detallar las razones técnicas y legales por las que fue descalificada su oferta. Al respecto, rola en el expediente administrativo (copia certificada) en los folios 188 y 189 el INFORME DE CALIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y RECOMENDACIÓN DE OFERTAS, de las once de la mañana del catorce de diciembre del año dos mil quince, en el cual en su cláusula cuarta se lee simplemente que el oferente Empresa Multicla no cumplió con los requerimientos establecidos en el PBC, a pesar de ser la oferta más baja no cumplió con las especificaciones técnicas requeridas, no firmó la oferta en su totalidad. En ese sentido, el numeral 32.3 del PBC (en concordancia con el arto.42 de la Ley N° 801) establece que no se podrá subsanar la falta de firma de la oferta, por lo que al revisar el expediente administrativo, especialmente la oferta presentada por el recurrente señor Luis Ernesto Raudes Caldera (folio 138) claramente se aprecia que el oferente firmó su oferta y en los folios de Formularios de ofertas se aprecia claramente que existe la firma y sello del recurrente (cumpliéndose con lo establecido en el Arto. 37 de la Ley N° 801), por lo que lo expresado por la Municipalidad de Diría se aleja de toda verdad. Que con relación a la falta de cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas, rola en el expediente administrativo (folios 208 y 209), cuadro de evaluación (ítem 1 y 2), en el mismo se aprecia



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-010-16

al pie de página como observación que la empresa MULTICLA (Luis Ernesto Raudes Caldera) obtuvo mala presentación en su oferta, pues no incluyó los teclados en la oferta, lo cual se confirma con la revisión de la oferta presentada por MULTICLA o LUIS ERNESTO RAUDES CALDERA. IV) Sobre la violación del Organismo contratante a la Ley N° 801 al adjudicar al oferente Empresa Compupartstore, sin tomar en consideración las anomalías presentadas por dicho oferente, tales como, la falta de Solvencia Municipal, la Falta de Certificado de Proveedor Municipal, la falta de presentación de Garantía de Respaldo de Taller de los Equipos, no presentó acta de recepción final de trabajos similares como parte de su experiencia, presentó solvencia fiscal alterada en su fechas de emisión y vigencia, no cumplió con la marca solicitada de los UPS. Sobre ese particular, el numeral 4 del PBC “OFERENTES ELEGIBLES” (folio 53), establece que todo potencial oferente que cumpla con los requisitos legales reglamentarios, estará en posibilidad de participar en el presente procedimiento. Entre los documentos que componen la oferta (folio 51, numeral 14 del PBC) se encuentra la “SOLVENCIA MUNICIPAL”, lo que se confirma en el numeral 19.1 “DOCUMENTOS DE ELEGIBILIDAD DEL OFERENTE”, que establece que los oferentes deben presentar el CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PROVEEDORES MUNICIPALES Y SOLVENCIA MUNICIPAL. Por otro lado, el mismo PBC en el examen preliminar de la oferta (numeral 33) (folio 46) establece (33.2) que antes de proceder a la evaluación detallada de la oferta el contratante determinara si se cumple con los requisitos de elegibilidad, si se cumple sustancialmente con los requisitos esenciales de los documentos de licitación y si está firmada. El numeral 33.3 expresa que se rechazará la oferta cuando no esté firmada y cuando no se cumple con los requisitos esenciales establecidos en el PBC. Tomando en cuenta estos parámetros establecidos en el PBC se procedió a la revisión de la oferta presentada por la Empresa COMPUPARTSTORE y en folio 132 del expediente administrativo rola el Registro de Proveedor del Estado de dicha empresa y aunque rola en el expediente Administrativo Solvencia fiscal con anomalías en las fechas de emisión y vigencia este documento no fue requerido en los documentos de elegibilidad, así como tampoco fue requerido Garantía de Taller, ni acta de recepción final de trabajos similares, sin embargo, no rola Solvencia Municipal, requisito solicitado en el PBC, por lo que el oferente COMPUPARTSTORE incumplió con este requisito. Por otro lado, el Arto. 14 del Reglamento a la Ley N° 801 prohíbe hacer mención a marcas y patentes, nombres comerciales, signos distintivos o cualquier otra forma de orientar la contratación del bien o servicio, por lo que la Alcaldía Municipal de Diría actuó apegada a Derecho al no hacer mención a nombre comercial en el caso de las UPS. V) Con relación a la violación la norma legal vigente en materia de Contrataciones Administrativas municipales, al constituir el Comité Revisor que conoció del Recurso de Impugnación y no darlo a conocer quienes lo conformaron, además no les fue dado a conocer el informe elaborado por el citado Comité Revisor y por último la Resolución o Acuerdo de Adjudicación carece de motivación y fundamento, violentándose la norma legal vigente. Sobre ese aspecto, rola en folio 200 nombramientos de un Comité Revisor en fecha del 17 de diciembre del año 2015, siendo sus miembros (folios 204/205), los señores Elías Taleno Rueda, Carlos Rafael Miranda y Alejandro Sánchez. Asimismo, rola en la fotocopia certificada del expediente administrativo informe del Comité Revisor de fecha 25 de diciembre del año dos mil quince, sin embargo no rola comunicación alguna realizada al recurrente y menos documento que demuestre que se le haya enviado copia de dicho informe como lo mandata el Arto. 225 párrafo primero parte in fine del Reglamento a la Ley N° 801 “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”, por lo que la Alcaldía Municipal de Diría violentó el derecho del recurrente.

POR TANTO:

En razón de los anteriores argumentos y conforme lo establecido en los artos. 93, 96 y 97 de la Ley N° 801, “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales” y los artos. 226 y 227 del Decreto N° 08-2013, “Reglamento General a la Ley N° 801”, los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República:

RESUELVEN:

- I. HA LUGAR al Recurso por Nulidad interpuesto por el Ingeniero LUIS ERNESTO RAUDES CALDERA, en contra del Acuerdo Administrativo del veinticinco de diciembre del año dos mil quince dictado por la Alcaldesa Municipal de Diría, por medio del cual se declara que no ha lugar al Recurso de Impugnación interpuesto por el Ingeniero Luis Ernesto Raudes Caldera en contra del Acuerdo de Adjudicación dictado por dicha autoridad el día catorce de diciembre del año dos mil quince y a través del cual se adjudica el Proceso de Licitación **Compra por Cotización de Mayor Cuantía N° 052015, titulado “INSTALACIÓN DE LABORATORIO DE COMPUTACIÓN Y VIDEO**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-010-16

CONFERENCIA”, al oferente Empresa Compupartstore hasta por un monto de Novecientos Cincuenta y Siete Mil Córdobas Netos (C\$957,000.00), ejecutado por la Alcaldía Municipal de Diría, Departamento de Granada.

- II.** Por consiguiente se declara nulo parcialmente el proceso de Licitación **Compra por Cotización de Mayor Cuantía N° 052015, titulado “INSTALACIÓN DE LABORATORIO DE COMPUTACIÓN Y VIDEO CONFERENCIA”**, desde la etapa de evaluación de oferta inclusive hasta la adjudicación del mismo inclusive y se ordena a la máxima autoridad de la Alcaldía Municipal de Diría, Departamento de Granada, dejar sin efecto ni valor legal el Acuerdo Administrativo de Adjudicación del catorce de diciembre del año dos mil quince, donde se resuelve adjudicar la Licitación de Mayor Cuantía Número 052015 titulado “INSTALACIÓN DE LABORATORIO DE COMPUTACIÓN Y VIDEO CONFERENCIA” y ordenar al Comité de Evaluación constituido para conocer de dicha Licitación realizar una nueva evaluación de las ofertas presentadas, apegada a Derecho.
- III.** Devuélvase a la Alcaldía Municipal de Diría, Departamento de Granada, la Copia Certificada del Expediente Administrativo del Proceso de Licitación de Mayor Cuantía Número 052015 titulado “INSTALACIÓN DE LABORATORIO DE COMPUTACIÓN Y VIDEO CONFERENCIA”, el cual remitiera a este Ente Fiscalizador por motivo del presente Recurso por Nulidad.

Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos sesenta y cinco (965) de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintidós de enero del año dos mil dieciséis, por los Miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en acta original firmada. Cópiese y Notifíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DLCH/GAT/IUB/LV/JJBA